

Los Principios Méndez sobre Entrevistas Efectivas: una herramienta para la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura

Publicado en junio de 2022 con actualizaciones a partir de abril de 2024



association for
the prevention
of torture

Abbreviations

CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CADHP	Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos
APT	Asociación para la Prevención de la Tortura
ATI	Iniciativa contra la Tortura
CAT	Comité contra la Tortura
CCPR	Comité de Derechos Humanos
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
AGNU	Asamblea General de las Naciones Unidas
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
TPIY	Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia
NCHR	Centro Noruego de Derechos Humanos
OPCAT	Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos
UNCAT	Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura

Introducción

El derecho internacional prohíbe absolutamente la tortura y los malos tratos.¹ Sin embargo, estos abusos siguen siendo frecuentes y generalizados en todo el mundo. En particular, la tortura, los malos tratos o la coacción se utilizan con frecuencia durante las entrevistas a personas sospechosas y para obtener confesiones o declaraciones contra otras personas.²

Partiendo de esta premisa, en 2016, el ex Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura, Juan E. Méndez, instó a la elaboración de "un conjunto de normas sobre métodos de interrogatorio no coercitivos y garantías procesales que deberían, como cuestión de derecho y de política, aplicarse como mínimo a todos los interrogatorios realizados por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, personal militar y de inteligencia y otros organismos con mandatos de investigación".³

Fruto de ese llamamiento son los [Principios sobre Entrevistas efectivas para Investigación y Recopilación de Información](#), también conocidos como "Principios Méndez".⁴ El texto, que consta de seis Principios básicos, se finalizó en mayo de 2021, tras un proceso de redacción de cuatro años dirigido por expertos, con el apoyo de la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT), junto con la Iniciativa contra la Tortura (ATI) y el Centro Noruego de Derechos Humanos (NCHR).⁵

Los Principios Méndez ofrecen una alternativa a los interrogatorios coercitivos y basados en la confesión. Promueven entrevistas basadas en la creación de condiciones de confianza (*rapport*), combinadas con la aplicación de salvaguardias, durante las investigaciones en la justicia penal y en otros procesos de recopilación de información. Como tales, proporcionan orientaciones a las y los responsables políticos y de toma de decisiones sobre cómo realizar entrevistas eficaces que eviten la tortura y los malos tratos, al tiempo que hacen que la investigación y la prevención del delito sean mucho más eficaces y coherentes con las obligaciones existentes en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.⁶

Los Principios constituyen una referencia fundamental para la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura (UNCAT). Esta Convención, en vigor desde hace 40 años, contiene obligaciones generales de respetar y proteger el derecho humano a no ser sometido a tortura y malos tratos, así como deberes específicos de cumplimiento relativos a medidas eficaces para prevenir actos de tortura y malos tratos.⁷

A través de un análisis de las obligaciones de prevención tanto generales como específicas en virtud de la UNCAT, y de la práctica correlacionada del Comité contra la Tortura (CAT)⁸, este documento describe el papel fundamental que desempeñan los Principios para ayudar a los Estados Parte a cumplir con sus obligaciones en virtud de los artículos 2(1) y 16(1), 11, 10(1) y 15 de la UNCAT, en particular.

Este documento está dirigido principalmente a las autoridades estatales responsables de aplicar las obligaciones de la UNCAT, ya sea a nivel ejecutivo, legislativo o judicial. Las organizaciones de la sociedad civil y otras partes interesadas también pueden encontrar útil

este documento para aumentar la sensibilización sobre cómo aplicar la UNCAT y, cuando sea necesario, abogar por un mejor cumplimiento por parte de los Estados Parte de las obligaciones incluidas en ella.

I. Los Principios Méndez contribuyen a cumplir las obligaciones de prevenir la tortura y los malos tratos en virtud de los artículos 2(1) y 16(1) de la UNCAT

En virtud del artículo 2.1 de la UNCAT, los Estados Parte "adoptarán medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción".⁹ En una línea similar, el artículo 16(1) de la UNCAT establece que "Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."¹⁰

En su Observación General n.º 2, el CAT declaró que los Estados Parte están obligados a adoptar "medidas eficaces para impedir que las autoridades u otras personas que actúen a título oficial cometan directamente, instiguen, inciten, fomenten o toleren actos de tortura, o de cualquier otra forma, participen o sean cómplices de esos actos, según la definición que figura en la Convención."¹¹ Además, el CAT subrayó que los Estados son responsables no sólo de los actos y omisiones de sus funcionarios, sino también de los de otras personas, como agentes, contratistas privados y otras personas que actúen a título oficial o en nombre del Estado, en colaboración con éste, bajo su jurisdicción y control o de cualquier otra forma al amparo de la ley.¹²

En cuanto al tipo de medidas para prevenir la tortura y los malos tratos de conformidad con los artículos 2(1) y 16(1), constituye una práctica general del CAT recomendar a los Estados Parte que adopten una combinación de medidas, es decir, legislativas, administrativas, judiciales y de aplicación práctica, especialmente para garantizar su eficacia.¹³

Como parte de la obligación de prevenir la tortura y los malos tratos, el CAT también hizo hincapié en la necesidad de que los Estados Parte establezcan garantías procesales en el momento de la detención, el interrogatorio y el encarcelamiento, a fin de cumplir eficazmente sus obligaciones de prevención.¹⁴ Además, el CAT recomendó que se adoptaran medidas especiales para proteger a las personas en situación de vulnerabilidad y con mayor riesgo de sufrir tortura u otras formas de malos tratos.¹⁵

Aunque el CAT ha desarrollado una gran cantidad de medidas para que los Estados Parte prevengan eficazmente la tortura y los malos tratos, también ha hecho hincapié en que no existe una lista exhaustiva.¹⁶ Por ejemplo, dado que las medidas de prevención evolucionan continuamente, el Comité señaló que el artículo 2 de la UNCAT autoriza a ampliar el alcance de las medidas necesarias para prevenir la tortura con fundamento en otros artículos.¹⁷

The Méndez Principles on Effective Interviewing: a tool for the implementation of the United Nations Convention Against Torture

En este contexto, los Principios Méndez proporcionan un marco de referencia particularmente útil para que los Estados Parte cumplan de forma efectiva sus obligaciones de prevención en virtud de los artículos 2(1) y 16(1) de la UNCAT, por diversas razones.

Los Principios ofrecen orientaciones exhaustivas para elaborar medidas eficaces

En primer lugar, los Principios Méndez proponen orientaciones concretas y exhaustivas para que los Estados Parte desarrollen medidas legislativas, administrativas, judiciales u otras medidas eficaces para que se evite la tortura y los malos tratos durante las entrevistas en cualquier territorio bajo su jurisdicción. En consecuencia, el enfoque basado en la práctica y en la búsqueda de soluciones, establecido en los Principios, proporcionan una referencia que ayuda a los Estados parte a aplicar las recomendaciones y observaciones finales pertinentes del CAT.

Es importante destacar que, como parte de este enfoque holístico, la orientación proporcionada en los Principios se aplica a todos los contextos de investigación, incluida la justicia penal y la seguridad nacional, así como a todas las categorías de personas entrevistadas (es decir, personas sospechosas, testigos, víctimas y cualquier otra persona de interés).¹⁸ Además, al integrar el derecho con las pruebas empíricas y la investigación científica sobre los métodos de interrogatorio que permiten obtener con mayor eficacia información precisa y fiable,¹⁹ los Principios ayudan a las autoridades estatales a adoptar medidas holísticas e institucionales que contribuyan a prevenir la tortura y los malos tratos, en consonancia con las obligaciones existentes en virtud de la UNCAT.

Los Principios se centran en las garantías fundamentales en las primeras horas de custodia

En segundo lugar, los Principios Méndez abordan las primeras horas de custodia, momento en el cual el riesgo de tortura y malos tratos es más elevado. Sobre esta base, los Principios subrayan la importancia de aplicar salvaguardias legales y procesales a lo largo de todo el proceso de entrevista.²⁰ Por lo tanto, de acuerdo con la práctica de la CAT descrita anteriormente, los Principios hacen hincapié en la necesidad de que las autoridades garanticen la aplicación efectiva de las garantías procesales antes, durante y después de la entrevista. Estas salvaguardias contribuyen a garantizar la observancia de un trato justo desde el primer momento de contacto entre las autoridades y la persona entrevistada, así como a lo largo de todos los procesos judiciales y de recopilación de información (Principio 2).²¹

Los Principios se centran en las personas en situación de vulnerabilidad

En tercer lugar, de forma innovadora, los Principios Méndez incluyen orientaciones específicas con respecto a la entrevista de personas en situación de vulnerabilidad (Principio 3).²² Partiendo de la premisa de que toda entrevista coloca a la persona entrevistada en una situación de vulnerabilidad debido al desequilibrio inherente de poder,²³ los Principios proporcionan una orientación sobre métodos de entrevista susceptibles de prevenir los riesgos de tortura y malos tratos de conformidad con las obligaciones de la UNCAT.

Reflejando la práctica del CAT mencionada anteriormente, los Principios hacen hincapié en la importancia de evaluar las necesidades y los derechos específicos de las personas en situaciones de mayor vulnerabilidad (es decir, debido a su edad, sexo, identidad de género, nacionalidad u origen étnico, discapacidad y otros factores de riesgo).²⁴ Además, los Principios recomiendan a las autoridades que atiendan cualquier necesidad específica de la persona entrevistada, proporcionando orientaciones concretas a las autoridades sobre cómo realizar este tipo de entrevistas.²⁵

II. Los Principios Méndez contribuyen a cumplir con la obligación de revisar sistemáticamente las normas, instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio en virtud del artículo 11 de la UNCAT

El artículo 11 de la UNCAT establece que "Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura."

Esta disposición constituye una de las salvaguardias más importantes para la prevención de la tortura y los malos tratos.²⁶ En particular, al establecer el deber de los Estados Parte de revisar sistemáticamente sus normas y prácticas de interrogatorio, el artículo 11 desempeña un papel clave en la aplicación práctica de las obligaciones de prevención previstas en el artículo 2.1 y en el artículo 16.1 de la UNCAT.²⁷

Dos elementos principales constituyen el núcleo de esta disposición. En primer lugar, como se puso de relieve en la Convención contra la Tortura, los Estados Parte tienen la obligación de establecer un sistema de supervisión y monitoreo periódicos e independientes de todos los lugares de detención²⁸, como el previsto en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura (OPCAT). En segundo lugar, dado que el "examen sistemático" tiene por objeto prevenir cualquier caso de tortura, las normas y prácticas de un Estado deben ajustarse a las normas procesales y sustantivas pertinentes en relación con los métodos de interrogatorio, las condiciones de detención y el trato de las personas privadas de libertad en general.²⁹

A la luz de lo anterior, el CAT ha desarrollado una rica jurisprudencia sobre los estándares de revisión requeridos en relación con las personas privadas de libertad, incluso en el contexto de las entrevistas. En particular, el CAT ha subrayado la importancia de aplicar salvaguardias específicas desde el inicio de la detención, entre otras:

- (i) el derecho a recibir información de sus respectivos derechos, los motivos de la detención y los posibles cargos en el momento de la detención;³⁰
- (ii) el derecho a notificar la detención a un familiar o a un tercero;³¹
- (iii) el derecho a guardar silencio;³²
- (iv) el derecho de acceso a un abogado/a;³³
- (v) el derecho de acceso a un médico/a y a un examen médico independiente;³⁴
- (vi) el derecho a comparecer sin demora ante un juez/a u otra autoridad judicial;³⁵
- y
- (vii) el registro de las personas detenidas.³⁶

En cuanto a las entrevistas, el CAT especificó además que debería haber grabaciones audiovisuales de todas las entrevistas realizadas.³⁷ Asimismo, al mismo tiempo que condenaba el uso de "reglas de interrogatorio confusas" y de técnicas definidas en términos vagos y generales, instaba a los Estados Parte a eliminar todas aquellas técnicas que constituyeran tortura o malos tratos en todos los lugares de detención.

Además, el CAT instó a los Estados a "mejorar los métodos de investigación penal para poner fin a las prácticas en las que se confía en la confesión como elemento principal y central de prueba en el enjuiciamiento penal, en algunos casos en ausencia de cualquier otra prueba".³⁸

Al hacer hincapié en la eficacia del interrogatorio y en la importancia de las garantías legales y procesales, los Principios Méndez responden a la obligación del artículo 11 de la UNCAT.³⁹ De hecho, dado que "la principal salvaguarda contra los malos tratos durante el interrogatorio es la propia metodología de la entrevista",⁴⁰ los Principios no sólo reconocen que la revisión sistemática de las normas y prácticas de las entrevistas es un elemento clave para prevenir eficazmente la tortura y los malos tratos, sino que también ofrecen un enfoque concreto, práctico y eficaz para llevar a cabo dichos interrogatorios.

En primer lugar, al proponer alternativas basadas en evidencias a los interrogatorios coercitivos,⁴¹ y combinar de forma única técnicas de entrevistas eficaces con la aplicación de garantías legales y procesales, los Principios ayudan a las autoridades a cambiar la mentalidad y las prácticas y culturas institucionales, pasando de las prácticas basadas en la confesión a las entrevistas basados en la compenetración.⁴²

En segundo lugar, con sustento en la práctica del CAT antes citada, los Principios subrayan que "las autoridades de investigación deben adoptar y dar a conocer procedimientos operativos normalizados, políticas y códigos de conducta para establecer estándares exigibles para los agentes que realizan entrevistas".⁴³ Además, establecen que dichas normas deben ser compatibles con las normas de conducta reconocidas internacionalmente para el personal

encargado de hacer cumplir la ley y otros funcionarios y funcionarias responsables de las entrevistas (Principio 5).⁴⁴

Resulta crucial que los Principios vayan más allá de la mera reafirmación de la obligación de revisar las normas y prácticas de los interrogatorios. De hecho, destacan la importancia de que las autoridades realicen revisiones periódicas "para evaluar el nivel de recursos financieros invertidos en las entrevistas, incluido el uso adecuado de la tecnología", así como la necesidad de transparencia y rendición de cuentas en todo el proceso de revisión, que es esencial "para mantener la confianza pública en la integridad de una institución y en la administración de justicia en general" (Principio 5).⁴⁵ Para lograrlo, los Principios señalan que "[l]as autoridades deberán poner a disposición del público sus normas y procedimientos internos relativos a las entrevistas".⁴⁶ Además, deben establecerse salvaguardias específicas para garantizar el respeto, entre otros, del derecho de acceso a la información, los principios de confidencialidad y privacidad, así como la legislación y regulaciones relativas a la protección de datos (Principio 5).⁴⁷

Por último, los Principios subrayan que la grabación eficaz de la información es esencial.⁴⁸ Reflejando las recomendaciones del CAT, destacan que el uso de tecnología audiovisual para grabar las entrevistas debe implantarse de manera progresiva, ya que facilita la investigación de cualquier denuncia de malos tratos o tortura durante una entrevista y, al mismo tiempo, protege los intereses de ambas partes involucradas en el proceso de entrevista (Principio 5).⁴⁹

III. Los Principios Méndez contribuyen a cumplir las obligaciones en materia de educación y formación de todo el personal encargado de la aplicación de la ley (civil o militar), funcionarios y funcionarias públicos y otras personas implicadas en interrogatorios en virtud del artículo 10(1) de la UNCAT.

El artículo 10(1) de la UNCAT exige a los Estados Parte que garanticen que todo el personal encargado de la aplicación de la ley sea este civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión, conozcan las disposiciones de la Convención. También subraya que deben investigarse las infracciones y procesarse a las personas infractoras.

En general, se entiende que la lista de personas mencionada en el artículo 10(1) de la UNCAT tiene carácter ilustrativo y no exhaustivo. Por ejemplo, el CAT interpretó esta disposición como aplicable a todo el personal implicado en el uso de la fuerza,⁵⁰ todas las personas responsables

de las personas privadas de libertad,⁵¹ así como cualquier otro profesional implicado en la documentación e investigación de denuncias de tortura y otras formas de malos tratos.⁵²

Con respecto a la formación del personal, un mensaje central es que la tortura y otras formas de malos tratos están absolutamente prohibidas en cualquier circunstancia. Además, el personal debe comprender que la tortura constituye un delito grave que será castigado con penas proporcionadas y sin que se admitan justificaciones.⁵³ Es importante recordar al personal su deber de denunciar todo caso de tortura y malos tratos, cometido por una persona de igual, superior o inferior rango o función, ante un juez o jueza u otro funcionario independiente encargado de llevar a cabo una investigación adecuada y de llevar al autor o autora del delito ante la justicia.⁵⁴

Además, todo el personal respectivo debe recibir información, educación y formación práctica pertinentes sobre cómo prevenir la tortura y los malos tratos. Así, en referencia al contenido de la formación, el CAT recomendó sistemáticamente a los Estados Parte que formaran a todo el personal pertinente para identificar y documentar indicios/casos de tortura y malos tratos, así como para remitir dichos casos a las autoridades de investigación competentes, de conformidad con las normas internacionales.⁵⁵ Además, el CAT subrayó la necesidad de proporcionar formación especializada y sensibilizar sobre cuestiones específicas de género,⁵⁶ sobre los derechos de personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales,⁵⁷ y sobre el trato a otros grupos vulnerables en riesgo de tortura y malos tratos.⁵⁸

El CAT también hizo hincapié en que los Estados Parte deberían desarrollar y aplicar una metodología específica para evaluar periódicamente la eficacia y el impacto de dicha formación y de los programas en la reducción de los casos de tortura, violencia y malos tratos.⁵⁹ A tal fin, el CAT recomendó a varios Estados Parte que consideraran la posibilidad de introducir programas de formación sobre técnicas de investigación no coercitivas como parte de su procedimiento de presentación de informes.⁶⁰

La formación del personal encargado de las entrevistas de conformidad con el artículo 10(1) de la UNCAT es otro elemento clave de los Principios Méndez, con el Principio 4 específicamente dedicado a esta cuestión.⁶¹

Reconociendo que la educación es fundamental para prevenir eficazmente la tortura y los malos tratos, los Principios exigen una formación específica -teórica y práctica- para todo el personal que realice entrevistas, incluidos los funcionarios y funcionarias encargados de hacer cumplir la ley, el personal de inteligencia y militar, y cualquier otro agente pertinente que participe en la investigación y en otros procesos de recopilación de información.⁶²

En consonancia con las recomendaciones del CAT, los Principios establecen que la formación debe hacer hincapié en la eficacia de las entrevistas y en las salvaguardias pertinentes como elementos clave para que los Estados Parte cumplan las obligaciones existentes en virtud de la UNCAT, así como para reforzar la prohibición de la tortura y los malos tratos (Principio 4).⁶³

Para ello, los Principios detallan los componentes esenciales de una formación eficaz en materia de entrevistas,⁶⁴ especificando el requisito de que los programas de formación se

actualicen periódicamente para reflejar la evolución de las normas internacionales de derechos humanos, la investigación científica y las técnicas validadas en la práctica.⁶⁵ Por último, los Principios subrayan la importancia de los programas de desarrollo continuo para perfeccionar las técnicas de entrevista, corregir errores y presentar a los entrevistadores las últimas investigaciones pertinentes (Principio 4).⁶⁶

La importancia de establecer una formación sobre las entrevistas eficaces, tal como se establece en los Principios, ya ha sido integrada en la práctica más reciente del CAT. Una referencia inicial se puede encontrar en las Observaciones Finales del CAT sobre Bélgica en agosto de 2021, cuando el CAT solicitó al Estado parte que "se guíe por los nuevos principios sobre la entrevista eficaz para las investigaciones y la recopilación de información conocidos como los "Principios Méndez"⁶⁷ como parte de sus recomendaciones sobre la formación de la policía. Además, en las Observaciones Finales sobre Suecia de noviembre de 2021, el CAT acogió con satisfacción las iniciativas del Estado parte de revisar e introducir normativa en áreas de relevancia para la UNCAT, incluyendo las "medidas adoptadas para integrar, como principios rectores en Suecia, los Principios sobre Entrevistas Eficaces para las Investigaciones y la Recopilación de Información (los Principios Méndez, lanzados en junio de 2021), que tienen por objeto poner fin a las prácticas acusatorias, coercitivas y otras prácticas de confesión durante las investigaciones".⁶⁸ Del mismo modo, en posteriores exámenes de los Estados Parte, el CAT ha pedido explícitamente a las autoridades que elaboren módulos de formación para las fuerzas del orden, la policía y el personal militar, los jueces y las juezas y las y los fiscales sobre técnicas de interrogatorio e investigación no coercitivas, de conformidad con los Principios.⁶⁹

IV. Los Principios Méndez contribuyen a cumplir las obligaciones sobre la regla de exclusión en virtud del artículo 15 de la UNCAT

En virtud del artículo 15 de la UNCAT, las confesiones y otras pruebas obtenidas mediante tortura son inadmisibles en cualquier procedimiento, excepto en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la confesión o declaración.

Este artículo, conocido también como "regla de exclusión", es una importante disposición que complementa la prohibición absoluta de la tortura.⁷⁰ Los fundamentos de la regla de exclusión son múltiples. En primer lugar, esta disposición pretende proteger el derecho a un juicio justo en cualquier procedimiento, ya sea penal, civil o administrativo, judicial o extrajudicial.⁷¹ En segundo lugar, protege por igual los derechos de las víctimas y el principio de integridad judicial.⁷² En tercer lugar, el artículo 15 tiene un efecto preventivo muy importante⁷³ ya que la inadmisibilidad de las pruebas elimina el incentivo para que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y otros agentes pertinentes recurran a la tortura, contribuyendo así a la prevención de tales actos.⁷⁴

Es importante destacar que la regla de exclusión no se limitará a los actos de tortura. Como declaró el CAT en su Observación General n.º 2, esta disposición, al igual que los artículos 10 y 11, también debe aplicarse a las pruebas obtenidas mediante otras formas de malos tratos.⁷⁵ En una línea similar, el CAT sugirió en repetidas ocasiones que las declaraciones realizadas como resultado de tratos crueles, inhumanos o degradantes (y, por tanto, no sólo de tortura) no podrán utilizarse como prueba en ningún procedimiento.⁷⁶

Con respecto al tipo de pruebas que entran en el ámbito de aplicación del artículo 15 de la UNCAT, la práctica del CAT indica que esta disposición debe interpretarse de forma amplia.⁷⁷ Puede incluir, por ejemplo, pruebas derivadas (es decir, o pruebas secundarias a las que han conducido las declaraciones coaccionadas),⁷⁸ pruebas de tortura obtenidas en el extranjero (es decir, pruebas obtenidas como resultado de los actos de funcionarios de un Estado extranjero y sin la complicidad de los funcionarios del primer Estado Parte),⁷⁹ así como pruebas secretas o cerradas.⁸⁰ Asimismo, el CAT interpretó que la redacción del artículo 15 incluye cualquier tipo de declaraciones, independientemente de su clasificación jurídica (confesiones o cualquier otro tipo de información), forma (oral o escrita) o autoría (acusado, coacusado o tercero).⁸¹

Los Principios Méndez proporcionan orientaciones concretas a los Estados parte de la UNCAT sobre cómo aplicar la regla de exclusión en la práctica. Destacan que la entrevista efectiva se basa en el requisito de que las declaraciones realizadas bajo tortura u otros malos tratos o coacción deben ser excluidas de cualquier procedimiento judicial, de conformidad con el artículo 15 de la UNCAT (Principios 1 y 6).⁸² En consecuencia, las pruebas obtenidas mediante tortura, o cualquier otro tipo de prueba obtenida mediante coacción, deben considerarse inadmisibles en todas las circunstancias, independientemente del contexto específico y de la finalidad con la que sean recabadas.⁸³

En particular, los Principios establecen que las autoridades judiciales desempeñan un papel esencial para garantizar la aplicación efectiva de dicha norma, por lo que piden que se eliminen los incentivos para que las autoridades encargadas de la investigación obtengan una confesión por cualquier medio y que, en su lugar, se promueva el uso de métodos de interrogatorio éticos y científicamente probados. Además, se solicita a las autoridades judiciales que garanticen que sólo las pruebas obtenidas legalmente sean admisibles en cualquier proceso y que estén atentas a cualquier indicio de que una declaración pueda haberse realizado bajo coacción o malos tratos (Principio 6).⁸⁴

Los Principios también establecen la obligación de informar cuando las y los profesionales de la justicia penal vean, oigan o sospechen que se han cometido irregularidades en las entrevistas. Del mismo modo, considerando que la dependencia excesiva en las confesiones durante los procedimientos judiciales proporciona un incentivo inaceptable para que las personas entrevistadoras consideren las confesiones como el único objetivo, los Principios piden un cambio en el objetivo final de una entrevista, siendo el propósito recopilar información fiable y precisa y no obtener una confesión (Principio 5).⁸⁵

Es importante destacar que los Principios subrayan que la exclusión de las pruebas obtenidas bajo tortura u otros malos tratos es un derecho de la persona entrevistada. En consecuencia,

esto constituye un remedio eficaz contra las irregularidades cometidas por las personas entrevistadoras (Principio 5).⁸⁶

Basándose en lo anterior, el CAT ya ha formulado importantes recomendaciones en sus exámenes de los Estados Parte con sustento en los Principios, instando al poder judicial a excluir las confesiones y declaraciones de testigos obtenidas bajo tortura.⁸⁷

Conclusión

Los Principios Méndez proporcionan un marco de referencia fundamental para que los Estados parte de la UNCAT apliquen sus obligaciones de prohibir y prevenir la tortura y los malos tratos. Basándose en la práctica del CAT, contribuyen significativamente a reforzar las obligaciones internacionales existentes y su aplicación efectiva en la ley y en la práctica.

Al mismo tiempo, los Principios son un gran avance que va más allá de reforzar el actual marco normativo sobre prevención de la tortura.

Es importante destacar que el enfoque constructivo y orientado a la búsqueda de soluciones de los Principios contribuye a alejarse de las prácticas coercitivas y basadas en la confesión, para acercarse a procesos de investigación y justicia eficaces, justos y basados en los derechos humanos. Se incentiva especialmente su uso para garantizar la protección de los derechos humanos en la administración de justicia, así como para contribuir al desarrollo de sociedades seguras, justas e inclusivas, de conformidad con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas.⁸⁸

Acerca de

La [Asociación para la Prevención de la Tortura \(APT\)](#) es una organización internacional no gubernamental independiente de derechos humanos con sede en Ginebra (Suiza). Se fundó en 1977, con la simple idea de que, al abrir los lugares de privación de libertad a una supervisión independiente, podríamos reducir los riesgos de tortura y otros malos tratos y proteger mejor los derechos humanos y la dignidad de todas las personas. En la actualidad, la APT trabaja para abordar y reducir los riesgos de tortura y otros malos tratos dondequiera que se produzcan. El enfoque de la APT para la prevención de la tortura se basa en un análisis minucioso de por qué y dónde se producen riesgos elevados de tortura.

¹ Véanse, por ejemplo, la DUDH, artículo 5; la UNCAT, artículos 2 (2) y 16; el PIDCP, artículo 7; la CADH, artículo 5; la CADHP, artículo 5; la Carta Árabe de Derechos Humanos, artículos 4 (2) y 8; la Declaración de Derechos Humanos de la ASEAN, artículo 14; y el CEDH, artículo 3. La prohibición de la tortura y de los tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes también se ha aceptado como un principio fundamental del derecho consuetudinario y una norma de *jus cogens*, es decir, una norma imperativa cuya derogación no está permitida. Véase, CCPR, *Observación general N° 24: Cuestiones relativas a las reservas formuladas con ocasión de la ratificación del Pacto o de sus Protocolos Facultativos, o de la adhesión a ellos, o en relación con las declaraciones hechas en virtud del artículo 41 del Pacto*, CCPR/C/21/Rev.1/Add.6, 4 de noviembre de 1994, párr. 8; CAT, *Observación general N° 2: Aplicación del artículo 2 por los Estados Parte*, CAT/C/GC/2, 24 de enero de 2008, párrs. 1 y 3; TPIY, *Fiscal v Furundzija*, IT-95-17/1-T, Sentencia de la Sala de Primera Instancia, 10 de diciembre de 1998, párr. 153.

² Véase Méndez J. E., "The need for the Principles on Effective Interviewing for Investigations and Information Gathering" (La necesidad de los Principios sobre Entrevistas Efectivas para Investigaciones y Recopilación de Información), *Torture Journal*, Vol. 31(3), pp. 117-120.

³ Véase el Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, A/71/298, 5 de agosto de 2016.

⁴ Principios sobre Entrevistas Efectivas para Investigación y Recopilación de Información (en adelante, Principios Méndez), mayo de 2021. Obtenido en el sitio web: <https://interviewingprinciples.com/>.

⁵ En el proceso de redacción participó un grupo multidisciplinar de expertos y expertas internacionales, equilibrado en cuanto al género y geográficamente representativo, que incluía a investigadores policiales, académicos, abogadas y abogados especializados en derechos humanos y representantes de organizaciones de la sociedad civil de todo el mundo. Para más información sobre los orígenes y el proceso de elaboración de los Principios, véase la página dedicada a la APT, <https://www.apr.ch/en/mendez-principles-effective-interviewing>.

⁶ Principios Méndez, prólogo, p. iii.

⁷ Véase Nowak M., Birk M. y Monina G. (2019), *The United Nations Convention Against Torture and Its Optional Protocol: A Commentary* (La Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y su Protocolo Facultativo: Un comentario).

⁸ La referencia a la práctica del CAT incluye aquí los informes de los Estados, las denuncias individuales, los comentarios generales, los comentarios sobre países concretos y las observaciones en los procedimientos de presentación de informes de los Estados. Cuando es estrictamente pertinente, este documento también hace referencia a la práctica del Comité de Derechos Humanos y a otras fuentes.

⁹ UNCAT, artículo 2(1).

¹⁰ UNCAT, artículo 16(1). El CAT declaró que la obligación de prevenir la tortura y otros malos tratos en virtud de los artículos 2 y 16 son "indivisibles, interdependientes e interrelacionados" y que la obligación de prevenir los tratos crueles, inhumanos o degradantes en la práctica se superpone en gran medida y es en gran medida congruente con la obligación de prevenir la tortura. Véase CAT, *Observación General n.º 2: Aplicación del artículo 2*

por los Estados Parte, 24 de enero de 2008, CAT/C/GC/2, párrafo 3. 3. Esta interpretación también se refleja en la práctica del CAT, ya que suele hacer referencia a los artículos 2 y 16 conjuntamente en sus recomendaciones a los Estados como parte de las Observaciones Finales. Véase Nowak M., Birk M. y Monina G. (2019) *The United Nations Convention Against Torture and Its Optional Protocol: A Commentary*, (La Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y su Protocolo Facultativo: Un comentario), pp. 78, 446 y 450.

¹¹ CAT, *Observación general n.º 2: Aplicación del artículo 2 por los Estados Parte*, 24 de enero de 2008, CAT/C/GC/2, párr. 17.

¹² *Ibid.*

¹³ Véase, por ejemplo, CAT, *Observaciones finales: Perú*, en Informe del Comité contra la Tortura a la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento 44, A/50/44, 1995, párrs. 62-73, donde el CAT expresó la opinión de que las medidas legislativas y administrativas adoptadas para cumplir con la UNCAT no eran efectivas y, en consecuencia, recomendó un amplio conjunto de medidas para prevenir la tortura. Además, el CAT recomendó a los Estados Parte que se aseguraran al mismo tiempo de que los funcionarios públicos, jueces, magistrados, fiscales y abogados recibieran formación para poder aplicar la Convención y los estándares del Comité. Véase, por ejemplo CAT, *Observaciones finales: Ruanda* (2012), CAT/C/RWA/CO/1, párr. 8; *Observaciones finales: Mauritania* (2013), CAT/C/MRT/CO/1, párr. 9; *Observaciones finales: Países Bajos* (2013), CAT/C/NLD/CO/5-6, párr. 9; *Observaciones finales: Nueva Zelanda* (2015), CAT/C/NZL/CO/6, párr. 8. Con respecto a este último, véase también más abajo en este documento la sección sobre el artículo 11 de la UNCAT.

¹⁴ Véase, por ejemplo, CAT, *Summary account of the results of the proceedings concerning the inquiry on Lebanon* (Resumen de los resultados de las actuaciones relativas a la investigación sobre el Líbano), en Informe del Comité contra la Tortura a la Asamblea General, sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento 44, A/69/44, 2014, Anexo XIII, párr. 32. Con respecto al derecho de acceso a un abogado o abogada y a la asistencia letrada, véase, por ejemplo: *Observaciones Finales: Armenia* (2012), CAT/C/ARM/CO/3, párr. 11; *Observaciones finales: Austria* (2010), CAT/C/AUT/CO/4-5, párr. 11; *Observaciones finales: Azerbaiyán* (2009), CAT/C/AZE/CO/3, párr. 11; *Observaciones finales: Azerbaiyán* (2016), CAT/C/AZE/CO/4, párr. 12; *Observaciones finales: Belarús* (2011), CAT/C/BLR/CO/4, párr. 6; *Observaciones finales: México* (2012), CAT/C/MEX/CO/5-6, párr. 9; *Observaciones finales: Mongolia* (2011), CAT/C/MNG/CO/1, párr. 8; *Observaciones finales: Montenegro* (2014), CAT/C/MNE/CO/2, párr. 7; *Observaciones finales: Marruecos* (2011), CAT/C/MAR/CO/4, párr. 7; *Observaciones finales: Paraguay* (2011), CAT/C/PRY/CO/4-6, párr. 11; *Observaciones finales: Filipinas* (2009), CAT/C/PHL/CO/2, párr. 7; *Observaciones finales: Polonia* (2013) CAT/C/POL/CO/5-6, párr. 8. En relación con el derecho a notificar a los familiares, véase, por ejemplo: CAT, *Actas resumidas 51ª sesión, Examen del informe de China* (1990), CAT/C/SR.51, párr. 34; *Actas resumidas 130ª sesión, Examen del informe de Libia* (1992), CAT/C/SR.130, párr. 13; *Actas resumidas 201ª sesión, Examen del informe de Libia* (1994), CAT/C/SR.201, párrs. 16 y 26; *Actas resumidas 201ª sesión, Examen del informe del Reino Unido* (1995), CAT/C/SR.234, párr. 79; *Observaciones finales: Armenia* (2012), CAT/C/ARM/CO/3, párr. 11; *Observaciones finales: Azerbaiyán* (2016), CAT/C/AZE/CO/4, párr. 12; *Observaciones finales: Belarús* (2011), CAT/C/BLR/CO/4, párr. 6; *Observaciones finales: Mauricio* (2011) CAT/C/MUS/CO/3, párr.10. En relación con el derecho de acceso a la asistencia médica, véase, por ejemplo: *Actas resumidas 201ª reunión Examen del informe de Libia* (1994), CAT/C/SR.201, párrs. 16 y 26; *Observaciones finales: Andorra* (2013) CAT/C/AND/CO/1, párr. 8; *Observaciones finales: Armenia* (2012), CAT/C/ARM/CO/3, párr. 11; *Observaciones finales: Azerbaiyán* (2009), CAT/C/AZE/CO/3, párr. 11; *Observaciones finales: Azerbaiyán* (2016), CAT/C/AZE/CO/4, párr. 12; *Observaciones finales: Portugal* (2008), CAT/C/PRT/CO/4, párr. 9; *Observaciones finales: Rumanía* (2015), CAT/C/ROU/CO/2, párr. 7. En relación con el derecho a ser informado de los cargos y el derecho a guardar silencio, véanse, por ejemplo: *Observaciones Finales: Belarús* (2011), CAT/C/BLR/CO/4, párr. 6; *Observaciones finales: Madagascar*, (2011), CAT/C/MDG/CO1, párr. 9; *Observaciones finales: Portugal* (2008), CAT/C/PRT/CO/4, párr. 8. Para más detalles sobre la práctica del CAT en materia de salvaguardias, véase Nowak M., Birk M. y Monina G. (2019) *The United Nations Convention Against Torture and Its Optional Protocol: A Commentary* (La Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y su Protocolo Facultativo: Un comentario), pp. 83-85.

¹⁵ Por ejemplo, en relación con la situación de las personas solicitantes de asilo y personas migrantes, véase, por ejemplo, CAT, *Observaciones finales: Irlanda* (2017), CAT/C/IRL/CO/2, párr. 12(b). Con respecto a la situación de las personas homosexuales y transexuales, véase, por ejemplo, *Observaciones finales: Costa Rica* (2008) CAT/C/CRI/CO/2, párr. 18. El CAT también recomendó en repetidas ocasiones a los Estados Parte que "redoblen sus esfuerzos" para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres, incluidos los feminicidios, los homicidios por motivos de género, las desapariciones, las violaciones y el acoso sexual, la violencia contra los niños y las niñas

y contra las personas con discapacidad. Véase, por ejemplo, *Observaciones finales: México* (2012), CAT/C/MEX/CO/5-6, párr. 13; *Observaciones finales: Mónaco* (2011), CAT/C/MCO/CO/4-5, párr. 11; *Observaciones finales: Paraguay* (2011), CAT/C/PRY/CO/4-6, párr. 21; *Observaciones finales: Perú* (2013), CAT/C/PER/CO/5-6, párrs. 14 y 20; *Observaciones finales: Senegal* (2013), CAT/C/SEN/CO/3, párr. 15.

¹⁶ CAT, *Observación general n.º 2: Aplicación del artículo 2 por los Estados Parte*, 24 de enero de 2008, CAT/C/GC/2, párrs. 13-25.

¹⁷ *Ibidem*, párr. 14. En particular, el CAT también hizo hincapié en que los Estados Parte deben adoptar medidas que sean eficaces y compatibles con el objeto y el propósito de la Convención. En el procedimiento de presentación de informes, el Comité interpreta esta disposición en el sentido más amplio y pide a los Estados Parte que adopten diversas medidas destinadas a prevenir la tortura.

¹⁸ Principios Méndez, Introducción, párrs. 8-10.

¹⁹ *Ibidem*, párr. 5.

²⁰ *Ibidem*, párr. 4.

²¹ Principios Méndez, Principio 2, párr. 61. Sobre la implementación de salvaguardias a lo largo de las fases específicas del proceso de entrevistas, véanse los párrs. 63-131.

²² Principios Méndez, Principio 3.

²³ *Ibidem*, párrs. 132-134.

²⁴ *Ibidem*, párrs. 135-141.

²⁵ *Ibidem*, párrs. 142-148.

²⁶ Véase, por ejemplo, Comité de Derechos Humanos, *Observación General n.º 20: Artículo 7 sobre la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, 10 de marzo de 1992, párrafo 11.11.

²⁷ El ámbito de aplicación del artículo 11 se extiende no sólo a la tortura, sino también a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Véase el artículo 16(1) de la UNCAT; CAT, *Observación General n.º 2: Aplicación del artículo 2 por los Estados Parte*, 24 de enero de 2008, CAT/C/GC/2, párr. 3. 3.

²⁸ En sus Observaciones finales, el CAT aclaró que dicha revisión sistemática requiere el establecimiento de una supervisión y monitoreo efectivos de todos los lugares de detención mediante visitas "sin restricciones", "regulares" y "sin previo aviso" por parte de observadores independientes nacionales e internacionales, con el fin de prevenir la tortura y otras formas de malos tratos. Véase, por ejemplo, CAT, *Observaciones finales: Marruecos*, (2011) CAT/C/MAR/CO/4, para.15; *Observaciones finales: Croacia* (2014), CAT/C/HRV/CO/4-5, párr. 10; *Observaciones finales: Jordania* (2016), CAT/C/JOR/CO/3, párr. 32; *Observaciones finales: Japón* (2013), CAT/C/JPN/CO/2, párr. 22; *Resumen de los resultados de las actuaciones relativas a la investigación sobre el Líbano* (2014) A/69/44 Anexo XIII; *Observaciones finales: Burundi* (2014) CAT/C/BDI/CO/2, párr. 19; *Observaciones finales: Azerbaiyán* (2016) CAT/C/AZE/CO/4, párr. 23. Los órganos de supervisión también deben incluir organizaciones de la sociedad civil. Véase, por ejemplo, CAT, *Observaciones finales: Turkmenistán* (2011), CAT/C/TKM/CO/1, párr. 14 (b). Además, los Estados parte también deben hacer un seguimiento de los resultados de dicho proceso de supervisión. Véase, por ejemplo, CAT, *Observaciones finales: Tailandia* (2014), CAT/C/THA/CO/1, párr. 24; *Observaciones finales: Yemen* (2010), CAT/C/YEM/CO/2/Rev.1, para. 10; *Informe sobre Nepal adoptado por el Comité contra la Tortura en virtud del artículo 20 de la Convención y comentarios y observaciones del Estado Parte* (2012), A/67/44, párr.110.

²⁹ El CAT afirmó reiteradamente la importancia de adherirse a las normas internacionales, como los artículos 9 y 14 del PIDCP, pero también al Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (Conjunto de principios), las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela), así como otras normas de las Naciones Unidas como las Reglas mínimas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad), para las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok).

³⁰ Véase, por ejemplo, CAT, *Observaciones finales: Albania* (2012) CAT/C/ALB/CO/2, párr. 13; *Observaciones finales: Belarús* (2011), CAT/C/BLR/CO/4 para. 6; *Observaciones finales: Portugal* (2013), CAT/C/PRT/CO/5-6, párr. 8; *Observaciones finales: Arabia Saudí* (2016), CAT/C/SAU/CO/2, párr.14.

³¹ Véase, por ejemplo, CAT, *Informe sobre México elaborado por el Comité en virtud del artículo 20 de la Convención y respuesta del Gobierno de México* (2003), CAT/C/75, párr. 220 (e); *Observaciones finales: China* (2016),

CAT/C/CHN/CO/5 párr. 13; *Observaciones finales: Marruecos (2011)*, CAT/C/MAR/CO/4, párr. 7; *Observaciones finales: Cuba (2012)*, CAT/C/CUB/CO/2, párr. 8.

³² Véase, por ejemplo, CAT, *Observaciones finales: Irak (2015)*, CAT/C/IRQ/CO/1, párr.14.

³³ Véase, por ejemplo, CAT, *Observaciones del Comité contra la Tortura sobre la revisión de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (2014)*, CAT/C/51/4, párrs. 48-49. Para un análisis detallado de todos los requisitos necesarios relativos al derecho a acceder a un abogado en virtud de la práctica del CAT, véase Nowak M., Birk M. y Monina G. (2019) *The United Nations Convention Against Torture and Its Optional Protocol: A Commentary*, (La Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y su Protocolo Facultativo: Un comentario), p. 326.

³⁴ Véase, por ejemplo, CAT, *Observaciones finales: Jordania (2016)*, CAT/C/JOR/CO/3, párr. 18; *Observaciones finales: Andorra (2013)*, CAT/C/AND/CO/1, párr. 8; *Observaciones finales: Azerbaiyán (2009)*, CAT/C/AZE/CO/3, párr. 11. Véase también Nowak M., Birk M. y Monina G. (2019) *The United Nations Convention Against Torture and Its Optional Protocol: A Commentary*, (La Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y su Protocolo Facultativo: Un comentario), pp. 326-327.

³⁵ Véase, por ejemplo, CAT, *Informe sobre México elaborado por el Comité en virtud del artículo 20 de la Convención y respuesta del Gobierno de México (2003)*, CAT/C/75, párr. 220 (b); *Observaciones finales: Israel (2016)*, CAT/C/ISR/CO/5 párr.16.

³⁶ Véase, por ejemplo, CAT, *Observaciones del Comité contra la Tortura sobre la revisión de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (2014)*, CAT/C/51/4, párr. 52; *Observaciones finales: Sri Lanka (2011)*, CAT/C/LKA/CO/3-4, párr. 12; *Observaciones finales: Argelia (2008)*, CAT/C/DZA/CO/3, párr. 5.

³⁷ Véase, por ejemplo, CAT, *Observación general núm. 2: Aplicación del artículo 2 por los Estados parte*, 24 de enero de 2008, CAT/C/GC/2, párrs. 13-14; *Observaciones finales: China (2016)*, CAT/C/CHN/CO/5 (n 40) párr. 34; *Observaciones finales: Liechtenstein (2016)*, CAT/C/LIE/CO/4, párr.12; *Observaciones finales: Qatar (2013)*, CAT/C/QAT/CO/2, párr. 10; *Observaciones finales: Armenia (2017)*, CAT/C/ARM/CO/4, párr.12. Véase también Nowak M., Birk M. y Monina G. (2019), *The United Nations Convention Against Torture and Its Optional Protocol: A Commentary*, (La Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y su Protocolo Facultativo: Un comentario), p. 333.

³⁸ Véase, por ejemplo, CAT, *Observaciones finales: Lituania (2014)* CAT/C/LTU/CO/3, párr. 22; *Observaciones finales: Kazajstán (2014)*, CAT/C/KAZ/CO/3, párr. 23; *Observaciones finales: Siria (2010)*, CAT/C/SYR/CO/1, párr. 33; *Observaciones finales: Moldova (2010)*, CAT/C/MDA/CO/2, párr. 21; *Observaciones finales: Chad (2009)*, CAT/C/TCD/CO/1, párr. 29; *Observaciones finales: Uzbekistán (2013)*, CAT/C/UZB/CO/4, párr. 16; *Observaciones finales: Ucrania (2014)*, CAT/C/UKR/CO/6, párr. 22 (b).

³⁹ Véase Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, A/71/298, 5 de agosto de 2016, párr. 27.

⁴⁰ *Ibidem*, párrafo 25.

⁴¹ Principios Méndez, Principio 1, párrs. 21-35.

⁴² *Ibidem*, Introducción, párr. 5.

⁴³ *Ibidem*, Principio 5, párr. 167.

⁴⁴ *Ibid.*

⁴⁵ *Ibidem*, párr. 171.

⁴⁶ *Ibidem*, párr. 171.

⁴⁷ *Ibidem*, párrs. 172-173.

⁴⁸ *Ibidem*, párr. 174.

⁴⁹ *Ibidem*, párrs. 176-177.

⁵⁰ Esto incluye, por ejemplo, al personal de seguridad policial, de inteligencia y de otros cuerpos de seguridad, ya sean civiles o militares, públicos o privados, uniformados o sin uniforme.

⁵¹ Por ejemplo, personal civil, militar, policial, de inteligencia, médico y de otro tipo que trabaje en prisiones, centros de detención preventiva, calabozos policiales, hospitales psiquiátricos, centros de detención de personas menores de edad, con drogodependencia, personas extranjeras pendientes de deportación, personas solicitantes de asilo o refugiadas.

⁵² En particular, se trata de jueces y juezas, fiscales, abogadas y abogados. Véase, por ejemplo, CAT, *Observaciones finales: Filipinas (2016)*, CAT/C/PHL/CO/3, párr.36.

⁵³ Véase, por ejemplo, CAT, *Observaciones finales: Togo* (2019), CAT/C/TGO/CO/3, párr. 37; *Observaciones finales: Qatar* (2018), CAT/C/QAT/CO/3, párr. 18. Véase también Nowak M., Birk M. y Monina G. (2019) *The United Nations Convention Against Torture and Its Optional Protocol: A Commentary*, (La Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y su Protocolo Facultativo: Un comentario), pp. 313-314.

⁵⁴ Véase Nowak M., Birk M. y Monina G. (2019), *The United Nations Convention Against Torture and Its Optional Protocol: A Commentary*, (La Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y su Protocolo Facultativo: Un comentario), p. 314.

⁵⁵ Véase, por ejemplo, CAT, *Observaciones finales: Chipre* (2014), CAT/C/CYP/CO/4, párr. 20(c).

⁵⁶ Véase, por ejemplo, CAT, *Observaciones finales: Yibuti* (2011), CAT/C/COG/1, párr. 21.

⁵⁷ Véase, por ejemplo, CAT, *Observaciones finales: Alemania* (2011), CAT/C/DEU/CO/5, párr. 20; *Observaciones finales: China* (2016), CAT/C/CHN/CO/5, párr. 55.

⁵⁸ Véase, por ejemplo, CAT, *Observaciones finales: Bulgaria* (2011), CAT/C/BGR/CO/4-5, párr. 20 (b); *Observaciones finales: Eslovenia* (2011), CAT/C/SVN/CO/3, párr. (20)(d); *Observaciones finales: Turkmenistán* (2011), CAT/C/TKM/CO/1, párr. 24 (d); *Observaciones finales: Irlanda* (2011), CAT/C/IRL/CO/1, párr. 30 (e).

⁵⁹ Véase, por ejemplo, CAT, *Observaciones finales: Chipre* (2014), CAT/C/CYP/CO/4, párr. 20(c); *Conclusiones y recomendaciones: Estados Unidos de América* (2006), CAT/C/USA/CO/2, párr. 23.

⁶⁰ Véase, por ejemplo, *Observaciones finales: Corea* (2017), CAT/C/KOR/CO/3-5, párr. 46; *Observaciones finales: Guatemala* (2018), CAT/C/GTM/CO/7, párr. 43; *Observaciones finales: Qatar*, (2018) CAT/C/QAT/CO/3, párr. 30; *Observaciones finales: Portugal* (2019), CAT/C/PRT/CO/7, párr. 34; *Observaciones finales: México* (2019), CAT/C/MEX/CO/7, párr. 21.

⁶¹ Principios Méndez, Principio 4.

⁶² *Ibidem*, párr. 149.

⁶³ *Ibidem*, párr. 153.

⁶⁴ *Ibidem*, párr. 154.

⁶⁵ *Ibidem*, párr. 162.

⁶⁶ *Ibidem*, párrs. 163-165.

⁶⁷ CAT, *Observaciones finales: Bélgica* (2021), CAT/C/BEL/CO4, párr. 12(b).

⁶⁸ CAT, *Observaciones finales: Suecia* (2021), CAT/C/SWE/CO/8, para. 5(d).

⁶⁹ Para una visión general de la práctica existente sobre los Principios desarrollada por el CAT y otros órganos de tratados de derechos humanos y procedimientos especiales de las Naciones Unidas, véase la página de la APT dedicada al efecto: <https://www.apr.ch/en/mendez-principles-effective-interviewing>.

⁷⁰ Véase, por ejemplo, CAT, *Observación general n.º 2: Aplicación del artículo 2 por los Estados Parte*, 24 de enero de 2008, CAT/C/GC/2, párr. 6; CAT, *GK c. Suiza*, CAT/C/30/D/219/2002, 7 de mayo de 2003, párr. 2. 6; CAT, *GK c. Suiza*, CAT/C/30/D/219/2002, 7 de mayo de 2003, párr. 6.10. Véase también Comité de Derechos Humanos, *Observación General n.º 20 del PIDCP: Artículo 7 (Prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes)*, 10 de marzo de 1992, párr. 12.12.

⁷¹ CAT, *GK c. Suiza*, CAT/C/30/D/219/2002, 7 de mayo de 2003, párrafo 6.10. 6.10.

⁷² Véase Nowak M., Birk M. y Monina G. (2019), *The United Nations Convention Against Torture and Its Optional Protocol: A Commentary*, (La Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y su Protocolo Facultativo: Un comentario), pp. 417-418.

⁷³ Véase la Resolución 67/161 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 2012, párr.16, en la que se recuerda el carácter preventivo de la regla de exclusión y se afirma que "la corroboración adecuada de las declaraciones, incluidas las confesiones, utilizadas como prueba en cualquier procedimiento constituye una salvaguardia para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".

⁷⁴ Véase, por ejemplo, Comité de Derechos Humanos, *Observación General n.º 7 (Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes)*, 30 de mayo de 1982, párr. 1, donde la regla de exclusión figuraba entre las salvaguardias que pueden hacer efectivo el control contra la tortura.

⁷⁵ CAT, *Observación general n.º 2: Aplicación del artículo 2 por los Estados Parte*, 24 de enero de 2008, CAT/C/GC/2, párr. 6. 6. Véase también Comité de Derechos Humanos, *Observación General n.º 20 del PIDCP: Artículo 7*

The Méndez Principles on Effective Interviewing: a tool for the implementation of the United Nations Convention Against Torture

(*Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*), 10 de marzo de 1992, párr. 12; e Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, A/HRC/25/60, 10 de abril de 2014, párr. 26.

⁷⁶ Véase, por ejemplo, CAT, *Observaciones finales: Canadá* (2012), CAT/C/CAN/CO/6, párr. 17; *Observaciones finales: Azerbaiyán* (2016), CAT/C/AZE/CO/4, párr. 19; *Observaciones finales: Bélgica* (2014), CAT/C/BEL/CO/3, párr. 24; *Observaciones finales: Colombia* (2015), CAT/C/COL/CO/5, párr. 23; *Observaciones finales: Reino Unido* (2013), CAT/C/GBR/CO/5, párr. 11. Véase también CAT, *Informe del Comité a la Asamblea General, A/48/44/Add.1*, 15 de noviembre de 1993, párr. 28. Sin embargo, es importante señalar que en el procedimiento de denuncia individual el CAT decidió negativamente y en la decisión de 2014 de *Kirsanov c. Rusia* aclaró explícitamente que "[c]on respecto a las presuntas violaciones de los artículos 14 y 15 de la Convención, el Comité observa que el ámbito de aplicación de dichas disposiciones sólo se refiere a la tortura en el sentido del artículo 1 de la Convención y no abarca otras formas de malos tratos. Además, el párrafo 1 del artículo 16 de la Convención, aunque se refiere específicamente a los artículos 10, 11, 12 y 13, no menciona los artículos 14 y 15 de la Convención." Véase CAT, *Kirsanov c. Rusia*, n° 478/2011, CAT/C/52/D/478/2011, 19 de junio de 2014, párr. 11.4.

⁷⁷ Para un análisis exhaustivo del tipo de pruebas que entran en el ámbito de aplicación del artículo 15 de la UNCAT, véase Nowak M., Birk M. y Monina G. (2019) *The United Nations Convention Against Torture and Its Optional Protocol: A Commentary*, (La Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y su Protocolo Facultativo: Un comentario), pp. 421-426.

⁷⁸ Véase, por ejemplo, CAT, *Directrices generales relativas a la forma y el contenido de los informes iniciales que deben presentar los Estados Parte de conformidad con el artículo 19 de la Convención* (2005), CAT/C/4/Rev.3, párr. 24; CAT, *Observaciones finales: Alemania* (1998), A/53/44, para. 193. Véase también Comité de Derechos Humanos, *Observación general n° 32, Artículo 14, Derecho a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y a un juicio imparcial*, 23 de agosto de 2007, CCPR/C/GC/32, párr. 6. 6.

⁷⁹ Véase, por ejemplo, CAT, *Conclusiones y recomendaciones: Reino Unido* (2004), CAT/C/CR/33/3, párr.4. Véase también el Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, A/HRC/25/60, 10 de abril de 2014.

⁸⁰ Véase, por ejemplo, CAT, *Observaciones finales: Reino Unido* (2013), CAT/C/GBR/CO/5, para. 12, donde el Comité recomendó al Estado parte que "[se] garantice que el material de inteligencia y otro material sensible pueda ser divulgado si un tribunal determina que contiene pruebas de violaciones de derechos humanos como tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

⁸¹ Véanse, por ejemplo, CAT, *Oleg Evloev c. Kazajistán*, n° 441/2010, CAT/C/51/D/441/2010, 5 de noviembre de 2013, párrs. 2.2, y 9.8; *Ramiro Ramírez Martínez y otros c. México*, n.º 500/2012, CAT/C/55/D/500/2012, 4 de agosto de 2015, párr. 17.11 (en relación con las declaraciones orales y escritas); *PE c. Francia*, n.º 193/2001, CAT/C/29/D/193/2001, 21 de noviembre de 2002, párr.10; CAT, *Acta resumida* (1992), CAT/C/SR111, párr. 44 (en relación con las declaraciones de coacusados y terceros).

⁸² Principios Méndez, Principio 1, párr. 39, y Principio 6, párr. 219.

⁸³ *Ibidem*, Introducción, párrafo 8, en el que se afirma que los Principios se aplican también a las "diferentes formas de entrevistas por parte del personal de inteligencia, incluyendo a las entrevistas estratégicas y tácticas y las entrevistas realizadas por parte de las autoridades militares y de inteligencia".

⁸⁴ *Ibidem*, Principio 6, párrs. 218-219.

⁸⁵ *Ibidem*, Principio 5, párrs. 185-187.

⁸⁶ *Ibidem*, Principio 5, párrafo 203.

⁸⁷ Para una visión completa de la práctica existente sobre los Principios desarrollada por el CAT y otros órganos de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas, véase la página de la APT dedicada al efecto: <https://www.apr.ch/en/mendez-principles-effective-interviewing>.

⁸⁸ *Ibidem*, Introducción, párr. 7. Véase también el Objetivo de Desarrollo Sostenible n° 16.